

NUMERO 3314.

Agosto 18 de 1849.—Circular.—Tengan los cuerpos del ejército completas y equipadas las mulas que las leyes le señalan.

El Excmo. Sr. presidente ha llegado á entender que algunos cuerpos del ejército, á pesar de que han recibido el haber que previene el artículo 29 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, y han continuado perciéndolo con el objeto exclusivo que se indica en el mismo artículo, no tienen equipadas sus mulas con aparejos, y otros que carecen aun de lo más preciso para tener en estado de movilidad; y como semejante falta, tan impropia de la disciplina y arreglo de los cuerpos, ha llamado la atención del supremo magistrado de la República, me ordena diga á V. S., que en uso de sus atribuciones, dicte las más estrechas providencias para que dichas mulas estén, no solo completas en los cuerpos del ejército, según ley, sino aparejadas de lazo y reata, y en disposición de ser destinadas á su instituto, dándome aviso del estado en que se hallan hoy día, para determinar el acuerdo que merezcan las faltas que se noten.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3315.

Agosto 23 de 1849.—Circular.—Haber que debe abonarse á los oficiales presos y procesados.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Supuesto que según las constancias que obran en esa Comandancia general, aparece que á 56 oficiales se les juzga por desercion, y debería abonarseles la asignacion de cuatro reales diarios, durante su juicio, conforme al artículo 45 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, pero que según el artículo 1º de la circular de 3 de Agosto

de 1847 y 1ª disposicion de la de 12 de Febrero de 1848, no les corresponde la mencionada asignacion, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente se lleve á efecto lo prevenido con fecha 1º del corriente, para que solo á los oficiales presos se les abone la asignacion de cuatro reales diarios; y que esta misma gracia se concede á los que en lo sucesivo, por el estado de sus causas, haya de reducirseles á prision.

Lo digo á V. S. en respuesta á su nota relativa número 583, de 17 del presente, y como resultado del informe que estampó en la instancia que trata del mismo asunto, de D. José María Villar, con el número 582, del día anterior.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládolo á ustedes con igual objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3316.

Agosto 26 de 1849.—Circular.—Conocerán en los comisos, cuando se trata de efectos extranjeros, los administradores de aduanas marítimas.

Con fecha 26 del actual nos dice el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor director general de aduanas marítimas lo que sigue:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 242, de 17 de Abril último, y con las copias que acompañó de las contestaciones habidas entre el administrador de la aduana marítima y el de rentas estancadas del puerto de Matamoros, sobre aprehension de tabaco rama y competencia formada entre ambos funcionarios, sosteniendo cada uno tocarle el conocimiento del asunto.

Al acompañar á V. S. las copias citadas, se refiere á lo que ya habia dicho á este Ministerio en oficio de 31 de Marzo próximo

mo pasado, número 210, con motivo de haberse aprehendido en la aduana marítima de Guaymas una partida de puros de Manila, con cuyo negocio di cuenta tambien al propio Excmo. Sr. presidente, lo mismo que con la diversa comunicacion de V. S., número 482 de 13 del próximo pasado Julio, en la cual manifiesta V. S. su opinion acerca del empleado ó oficina á quien cree corresponderle el conocimiento de los comisos de esta clase.

S. E. se ha impuesto de todo, y ha fijado su atencion en la discordancia de opiniones y procedimientos, desde luego, porque los funcionarios que han entendido en ellos no la han fijado en la imprescindible circunstancia de que publicado el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, que es el actual vigente, han cesado todas las demas disposiciones contrarias ó opuestas á cualquiera de las prevenidas en el citado arancel, por el cual es incontrovertible que las aduanas marítimas son el punto céntrico y preciso adonde deben reconocer las operaciones relativas al comercio exterior.

En consecuencia, quiso el Excmo. Sr. presidente que por este Ministerio se pidiese á la direccion general del tabaco una noticia de los precios de estanco de este fruto, en todas sus formas vendibles, con el objeto de pasarla á V. S. con el fin de que por la direccion de su cargo las circulará á las aduanas marítimas y fronterizas; pero como la noticia pedida no ha podido conseguirse tan exacta como se deseaba, ha mandado S. E. les haga V. S. las prevenciones que crea oportunas, sin omitir las siguientes:

1ª El conocimiento de los comisos del tabaco y demas efectos estancados, cuya aprehension tenga lugar en cualquiera de los actos de importacion, ó relativos á ella, corresponde á los administradores de las aduanas marítimas, quienes procederán en todo con sujecion al arancel general vigente, y teniendo presente para ello sus artículos 88, 97, 99, 120, 121, 122, 129, 130,

133, 136, 140, 141 y 151. Y en fin, todos los conducentes según los casos que ocurriesen.

2ª Que el conocimiento expresado lo tengan los administradores de aduanas marítimas, sea quien fuere el aprehensor de los efectos estancados.

3ª Que los tabacos se pasen precisamente de oficio á la administracion de ellos, cuyo jefe deberá acusar su recibo, y pagarlos á precio de estanco, cuando no hubiere de quien sacar la multa, y habiendo persona de quien sacarla, pedirán los administradores de aduanas marítimas de oficio, los precios de estanco que necesiten, á los administradores de tabacos, y éstos se las darán sin demora para la exaccion que corresponda hacer.

4ª Que los naipes se entreguen á la comisaría general respectiva para que por su conducto, y con muestra de ellos, se dé conocimiento á este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente, oyendo al administrador general del ramo.

5ª Que si la aprehension fuere de pólvora, cuyo efecto ya no es estancado, pero si prohibido, se siga la regla general de todos los efectos prohibidos, y se entregue á la comisaría general respectiva, para determinar lo conveniente, á cuyo efecto remitirá su informe á este Ministerio.

6ª Si tal vez ocurriere alguna aprehension de papel sellado, se entregará éste al administrador del ramo en cada puerto, sin perjuicio de dar conocimiento el de la aduana á su direccion general, y ésta al Ministerio de Hacienda.

7ª Fuera de los casos relativos á la importacion, el conocimiento de los comisos de tabacos toca á los administradores de este fruto, sea cual fuere el aprehensor, porque ya entonces debe regir la pauta de comisos para el comercio interior.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, para que circule esta resolucion á las oficinas de su conocimiento para su puntual observancia.

Y lo comunico á vdes. de la misma su-

prema orden, para que las comisarias generales tengan conocimiento en su caso de las insertas prevenciones.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3317.

Agosto 28 de 1849.—*Circular.*—*Que los alumnos del Colegio Militar porten los cordones que previene la Ordenanza.*

Para que los alumnos del Colegio Militar puedan tener en el ejército las consideraciones y el lugar que les corresponde, atendida su moralidad y decencia, así como que no se confunda su clase con la oficialidad, con los músicos de los cuerpos ó individuos de las bandas de éstos, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por el señor director general de ingenieros, se ha servido resolver, que dichos alumnos usen los cordones de oro, que designa el artículo 16, tratado 2º, título 18 de la Ordenanza general del ejército.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3318.

Agosto 28 de 1849.—*Circular.*—*No hay cadetes en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al Colegio Militar.*

Excmo. Sr.—Al señor general jefe de la Plana Mayor, digo hoy lo siguiente:

El supremo gobierno ha tenido noticia de que en los cuerpos del ejército aun existen algunos cadetes, contra lo terminantemente prevenido en el artículo 4º del decreto de 25 de Noviembre de 1846; y previniendo éste que concluida la guerra con los Estados-Únidos del Norte, los individuos que quisieren continuar en la carre-

ra de las armas pasen al Colegio Militar, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se lleve esta prevencion á puro y debido efecto, á cuyo fin dictará V. S. las órdenes convenientes, bajo el concepto de que para que emprendan su marcha, se les concede todo el mes de Setiembre próximo venidero; pero en la revista de Octubre ya no percibirán sueldo por sus cuerpos.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Y lo inserto á V. E. para los efectos consiguientes, en la parte que le toca.

Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3319.

Agosto 28 de 1849.—*Decreto.*—*Autorización al gobierno para negociar quinientos mil pesos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que negocie hasta quinientos mil pesos, con libranzas por derechos de importacion, causados y pendientes de plazo para su pago, con el descuento hasta de 1 por 100 al mes, sin que pueda admitir créditos de ninguna especie, ni certificados de entero.—*Mariano Macedo*, presidente diputado.—*F. M. Olayguibel*, presidente del senado.—*Felix Béistegui*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3320.

Agosto 28 de 1849.—*Circular.*—*Se recuerda á los empleados sus obligaciones.*

Advirtiéndolo el Excmo. Sr. presidente de la República, que no obstante las diversas disposiciones dictadas para contener los vicios de los empleados, su pronta cooperacion á llenar las miras del gobierno supremo, é impedir el abuso de la confianza que en ellos se deposita, se hizo preciso expedir el decreto de 17 de Febrero de 1837, en que se dictaron varias providencias, cuyo exacto cumplimiento es sobremanera conducente á dar vigor á las leyes y regularidad á la administracion, sobrevigilando por los conductos ya establecidos la conducta de los servidores del Estado en las aduanas marítimas y fronterizas: S. E. se ha servido disponer que V. S. recuerde á los administradores de estas oficinas, el contenido expreso de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1837, con prevencion de que exijan su cumplimiento en la parte que les corresponda á sus subalternos; teniendo presente que ninguna de estas disposiciones debe reputarse insubsistente por no habersele dado cumplimiento, y que debe tenerlo hasta no ser derogada por otra.

En el 1º y 2º de dichos artículos, con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto previene el mencionado decreto, se establece el principio de que la subordinacion es la base del buen servicio, y todos los demas medios de que tanto los jefes como los subalternos deberán valerse en los puntos de duda que se les pueda ofrecer, á fin de que reine el mejor orden en las oficinas. En los artículos desde el 50 hasta el 59 del repetido decreto, á más de estar designadas las penas en que incurren los empleados de aduanas

marítimas, por los abusos que cometen en perjuicio de la causa pública ó de los particulares, se consigna tambien en el 59 la obligacion en que esta esa direccion general de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, con relacion á la conducta que observen dichos empleados, haciendo el uso correspondiente de tales noticias, segun los casos y circunstancias; en el 60 se proscriben los vicios del juego y embriaguez; y en el 61, se declara que los jefes son responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia dieran lugar á ellas y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

Al determinar el Excmo. Sr. presidente que se haga este recuerdo, no lleva otra mira que evitar los delitos para no verse en la necesidad de castigarlos. Por esto es que ha dictado esta disposicion, bajo el concepto de que si bien por parte del supremo gobierno se vigilará sobre la conducta de los empleados, S. E. espera, que empleando V. S. todos los medios de que puede hacer uso, á fin de que se hagan efectivas las disposiciones enunciadas, se obtendrá el resultado que se propone S. E., y es que el erario nacional perciba lo que legalmente le corresponda de la mas pingüe de sus rentas.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3321.

Agosto 30 de 1849.—*Orden.*—*Indemnizacion que el gobierno ofrece al Estado de Sonora por terrenos baldios.*

Excmo. Sr.—El supremo gobierno tiene noticia de que con motivo del desconcierto en que se halla la Alta-California, esencialmente en los placeres de oro, se aumentan los robos y asesinatos, llegando el odio hácia los mexicanos, españoles y chileños, que les impiden vivir allí, ha-

ciéndolos reembarcar por fuerza, añadiéndose á estas, otras noticias que indican no haber en aquel país garantías sociales.

Esto ha debido llamar la atención del Excmo. Sr. presidente, y en consecuencia me manda diga á V. E., que espera hará lo posible para atraer á sí esa población; en el concepto de que á los emigrados se les dará á crédito terreno baldío; y que si ese Estado no cediese gratuitamente ó los emigrados no pudieren pagar, se los proporcionará sin embargo, pues el gobierno general se compromete á indemnizar al mismo Estado en la forma que oportunamente determine el congreso general.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3322.

Agosto 31 de 1849.—*Circular.*—Previsiones acerca de los suplentes de los jueces de distrito.

Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares, de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1º que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia previa del gobierno supremo: 2º que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusación ú otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á éste previo aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este Ministerio; y dejando ántes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras

verifica su regreso: 3º que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demas juzgados de la Federación, Distritos y Territorios.

De orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1849.—*Jimenez.*

NUMERO 3323.

Setiembre 1º de 1849.—*Circular.*—Se ordena que el despacho de las aduanas marítimas se verifique con la mayor escrupulosidad.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que por alguna aduana se han introducido efectos, subplantando su verdadera longitud, de manera que respecto de una pieza que por ejemplo tiene 30 yardas, anas, etc., solo constan en la etiqueta 20 ó ménos, y abajo de esta enumeración aparece otra que es la que sirve á los importadores para hacer sus ventas, porque es la que contiene la exacta medida de la pieza. Este fraude indudablemente se habria evitado si los empleados á quienes corresponde hubieran verificado, como debian y deben hacerlo, las medidas; y como si no se ponen los medios para corregir tal abuso, llegará á producir un grave perjuicio á los intereses del erario y á los del comercio de buena fé, que sufrirá las consecuencias de la desnivelación consiguiente por las ventajas que por esta superchería consiguen los defraudadores en la venta de sus efectos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para evitar el expresado abuso y otros que puedan intentarse, los despachos de esa aduana se hagan precisamente con toda la escrupulosidad necesaria; en concepto de que la menor omisión por parte de los empleados á quienes corresponda el cumplimiento de esta orden, será objeto de responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3324.

Setiembre 3 de 1849.—*Circular.*—Se declara punto militar el edificio del Palacio nacional.

Con objeto de expeditar el servicio de plaza, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente declarar punto militar toda la manzana que ocupa el Palacio del gobierno federal, y nombrar comandante de dicho punto al Sr. general D. Manuel Céspedes, segundo cabo de la Comandancia general de México y gobernador del mismo Palacio.

En consecuencia, ordena S. E. que á dicho señor general estén sujetas para todo lo relativo al servicio de armas, las fuerzas permanentes y de guardia nacional que existen en los cuarteles situados en los cuatro frentes del referido edificio, quedando los de guardia nacional sujetos á sus respectivos jefes y autoridades locales, para todo lo demas, conforme á su reglamento.

Las baterías de artillería que se hallan en los mismos cuarteles, quedan sujetas á estas prevenciones.

Comunicolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3325.

Setiembre 3 de 1849.—*Circular.*—Se investiga el estado de los fondos y equipos de los cuerpos del ejército.

El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á V. S., que con todo el interés que el caso exige, adquiera de los cuerpos del ejército una noticia exacta de si se ha-

llan ajustados mes con mes; si están equipados de su respectivo armamento y vestuario en todas sus prendas; del número de acémilas: de si se han invertido los fondos de retención de la tropa en los objetos de su instituto, y si existe el remanente de ellos que debe ingresar á fin de año en la *Tesorería general*; todo conforme á la ley de 4 de Noviembre último de 1848, y prevenciones que designa su reglamento; pues estando cubiertos los haberes del ejército, no debe haber excusa ni motivo para lo contrario; y si así fuere, esa plana mayor, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas más activas para el remedio, á los cuerpos que por apatía ó descuido no hayan cumplido como corresponde. Esta noticia adquirida con datos seguros, será trasladada á este Ministerio para que obre los efectos que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3326.

Setiembre 4 de 1849.—*Circular.*—Se recomienda el pronto establecimiento de banderas para recluta.

El Excmo. Sr. presidente me ordena de nuevo excitar la autoridad de V. S. para que dicte las providencias más estrechas y ejecutivas, á fin de que los jefes de los cuerpos establezcan sus banderas, cuando ménos en dos puntos de los que juzguen más á propósito para hacer la recluta voluntaria.

Al prevenir á V. S. esta medida, no puedo excusarme de manifestarle, que S. E. observa una especie de apatía en los cuerpos, y que no se ha tomado por ellos todo el empeño que era de desearse, para que en este particular tuviese la ley su cumplimiento; y á efecto de cortar este mal, espera del celo y conocido interés de V. S. por el ejército, que activará sus órdenes y